Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 28 de Mayo de 2025

TOMO CLXII
NÚMERO
69 III

NUEVO LEÓN CELEBRA

200 AÑOS

A S C E N D I E N D O

Índice

Sección Tercera

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 104 SE REFORMAN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 15; LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 21; EL INCISO B) Y C) DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN ILL Y IV DEL ARTÍCULO 35; Y SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 21; UNA SECCIÓN CUARTA DENOMINADA "DESPUÉS DEL PARTO" AL CAPÍTULO ILL QUE CONTIENE UN ARTÍCULO 23 BIS; UN INCISO D) A LA FRACCIÓN I, Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 35; UN CAPÍTULO VIII DENOMINADO "DE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y EL CUIDADO DE LA SALUD MENTAL DE LA MUJER EN CASOS DE DUELO POR PÉRDIDA GESTACIONAL O PERINATAL" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 45, 46 Y 47, TODOS DE LA LEY DE PROTECCION AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. **3-10**

DECRETO NÚM. 106 SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; Y SE REFORMAN LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES. **11-29**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **30-38**

- **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA. EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SE REALIZARÁ EL PRÓXIMO DOMINGO 1 DE JUNIO DE 2025 Y ACATANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EL GOBIERNO DE NUEVO LEÓN, INFORMA QUE DURANTE ESTE FIN DE SEMANA SE RESTRINGIRÁ LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODO EL ESTADO. **39**

TOMO CLXII
NÚMERO
69 III

Periódico Oficial
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚMERO 104

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción VII del artículo 15; la fracción XIII del artículo 21; el inciso b) y c) de la fracción I y la fracción III y IV del artículo 35; y se adicionan una fracción XIV al artículo 21; una Sección Cuarta denominada "Después del Parto" al Capítulo III que contiene un artículo 23 bis; un inciso d) a la fracción I, y una fracción V al artículo 35; un Capítulo VIII denominado "De la Atención Integral y el Cuidado de la Salud Mental de la Mujer en Casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal" que contiene los artículos 45, 46 y 47, todos de la LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo, después del parto y en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaria de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.

Artículo 21.- ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I.- a XII.- ...

XIII.- A que se les realice una valoración de riesgo de problemas de salud mental durante el embarazo, con la finalidad de prevenir y en su caso, atender estas condiciones y sus trastornos conexos; y

XIV.- A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

Sección Cuarta
Después del Parto

Artículo 23 bis.- La mujer tiene derecho hasta un año después del parto, a lo siguiente:

I. Recibir orientación y vigilancia en materia de nutrición;

II. Recibir atención para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de cualquier trastorno mental asociado al post parto, a través de los servicios de la Secretaría de Salud y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y Municipios, así como de la Red de Atención del Sistema Estatal de Salud Mental, en términos de los artículos 40 y 41 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León; y

III. Recibir orientación e información acerca de los diferentes métodos de planificación familiar.

2

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

I.- ...

a) ...

b) El parto, brindar atención médica necesaria y atender cualquier emergencia obstétrica que se presente;

c) El puerperio, brindar atención médica a la madre en caso de ser necesario, así como el seguimiento al desarrollo de la persona recién nacida y la detección oportuna de enfermedades neonatales aplicando los esquemas de prevención necesarios; e

d) Implementar campañas permanentes de concientización y atención médica sobre la preeclampsia y la eclampsia, promoviendo la realización de pruebas de control prenatal desde el primer trimestre del embarazo. Asimismo, canalizar de forma inmediata a las pacientes que presenten signos de estas condiciones hacia las instituciones de salud correspondientes, para su atención adecuada y oportuna.

II.- ...

III.- Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre los cambios anatomofisiológicos que experimenta la mujer durante y después del embarazo y sobre la planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

3

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV.- Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de sensibilización para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados, especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades trasmitidas por vectores; y

V.- Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Capítulo VIII
De la Atención Integral y el Cuidado de la Salud Mental de la Mujer en casos de Duelo por Pérdida Gestacional o Perinatal.

Artículo 45.- La atención integral en casos de duelo por pérdida gestacional o perinatal, es aplicable a las instituciones de salud, públicas o privadas que tengan a cargo la atención materna perinatal y de salud mental.

Artículo 46.- Corresponde a las instituciones de salud, públicas o privadas, brindar lo siguiente:

I. Atender la voluntad de la mujer gestante en lo referente a sus derechos frente al duelo perinatal en todas sus etapas;

II. Brindar la atención integral del duelo por pérdida gestacional o perinatal;

III. Garantizar un ambiente de protección e intimidad durante todas las fases de preparto, parto, recuperación y alojamiento hospitalario;

4

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Garantizar que ninguna mujer sufra de violencia psicológica o física durante la atención hospitalaria;

V. Garantizar que ninguna mujer gestante sea discriminada o limitada en sus derechos;

VI. Proporcionar información veraz, comprensible, oportuna, suficiente, adecuada y basada en evidencia; y

VII. Proporcionar asistencia psicosocial oportuna, durante toda la permanencia en las instituciones prestadoras de servicios de salud.

Artículo 47.- Las instituciones de salud, públicas o privadas, deberán:

I.- Promover la realización de capacitaciones, de los servicios de atención en todos los niveles, sobre duelo por pérdida gestacional o perinatal;

II.- Promover, la inclusión de contenidos sobre duelo por perdida gestacional o perinatal;

III.- Promover acciones, programas, políticas y estrategias orientadas a la reducción de la tasa de mortalidad perinatal; y

IV.- Efectuar el seguimiento por pérdida gestacional o perinatal.

5

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

TERCERO.- De acuerdo a la capacidad presupuestaria del Gobierno y los Municipios del Estado, se dotará de los recursos necesarios a las dependencias de la administración pública correspondientes para el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, debiéndose ajustar en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

En todo caso, el Gobierno y los Municipios de Nuevo León, determinarán y destinarán el gasto público necesario en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, a fin de dad cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ.- **Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 02 de mayo de 2025.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 104 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2025.

7

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

LA C. SECRETARIA DE SALUD

DRA. ~~ALMA ROSA MARROQUÍN~~
ESCAMILLA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 104 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 28 DE ABRIL DE 2025.

8

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado de Nuevo León ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

NÚMERO 106

PRIMERO.- Se reforman las fracciones I, II y III del artículo 4, las fracciones XXI y XXII del artículo 5, las fracciones III, V y IX del artículo 6, la fracción I del artículo 14 Bis, el quinto párrafo del artículo 22, la fracción XXI Bis del artículo 24 Bis 2, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, las fracciones XII y XIII del artículo 26, la fracción XIV y XV del artículo 28, las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 31, las fracciones XII y XIII del artículo 32, las fracciones XX y XXI del artículo 33, las fracciones I, IX y X del artículo 35, las fracciones XIV y XV del artículo 37, las fracciones V y VI del artículo 40, la fracción VII del artículo 41, las fracciones XIV y XV del artículo 43, las fracciones IX y X del artículo 45 y las fracciones VI, VII y VIII del artículo 50; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 2, las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 4, las fracciones XXIII, XXIV y XXV al artículo 5, las fracciones II, III, IV y V al artículo 14 Bis, el artículo 16 bis I, el noveno párrafo al artículo 22, la fracción XXI Bis I al artículo 24 Bis 2, fracción XIII Bis al artículo 24 Bis 3, una fracción XIV al artículo 26, las fracciones XVI y XVII al artículo 28, las fracciones XXX, XXXI y XXXII al artículo 31, las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII al artículo 32, una fracción XXII al artículo 33, las fracciones XI, XII y XIII al artículo 35, una fracción XVI al artículo 37, una fracción VII al artículo 40, las fracciones XVI y XVII al artículo 43, un artículo 43 Bis I, una fracción XI al artículo 45, una fracción IX al artículo 50, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

El Estado deberá contar con fiscalías especializadas para atender los delitos contra las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 4. ...

I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
IV. La no discriminación;
V. La libertad de las mujeres;
VI. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
VII. La perspectiva de género;

VIII. La debida diligencia;
IX. La interseccionalidad;
X. La interculturalidad; y
XI. El enfoque diferencial.

Artículo 5. ...

I. a XX. ...

2

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XXI. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XXII. Contexto de violencia: La exposición a una constante y sistemática violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular, roles o estereotipos socialmente atribuidos o por asumir públicamente su orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIII. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

XXIV. Protocolo de Acompañamiento: Es un documento el cual contiene los pasos a seguir tendientes a orientar y asesorar de manera inmediata a las mujeres viven actos de violencia, garantizando su atención y acceso a la justicia en forma expedita y plena, en condiciones de igualdad y con Perspectiva de Género, será parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y en coordinación con las dependencias estatales, municipales, y de los organismos descentralizados, así como de la Secretaría de Educación Estatal darán la difusión correspondiente; y

XXV. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

3

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 6. ...

I. a II. ...

III. Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física, que constituya una supremacía del agresor al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. ...

V. Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral; así como la omisión total o parcial en el pago de la pensión. Desentendiéndose de sus obligaciones de cuidado respecto a las personas dependientes;

VI. a VIII. Bis. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

4

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

X. a XI. ...

Artículo 14 BIS. ...

...

I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación;

II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;

III. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual;

IV. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política; y

V. El diseño de políticas públicas dirigidas al desarrollo de espacios y transportes públicos libre de todo tipo de violencia contra las mujeres.

Artículo 16 Bis I. Todas las dependencias e instituciones gubernamentales, así como las escuelas de todos los niveles educativos, deberán exhibir en lugares visibles de todas las áreas laborales, un violentómetro, donde se ejemplifiquen todo tipo de violencias en contra de las mujeres.

5

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 22. ...

...

I. a IV. ...

...

...

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. Queda prohibido hacer comentarios lesivos con prejuicios que insinúen la descalificación de los dichos de las personas denunciantes, así como insinuaciones o interrogatorios ofensivos respecto de la vida privada de la víctima.

...

...

...

El desacato o incumplimiento de las disposiciones de este artículo, será causa de responsabilidad administrativa y se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 24 Bis 2. ...

6

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. a XXI....

XXI Bis. Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraidos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley;

XXI Bis I. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXII. a XXV....

Artículo 24 Bis 3. ...

I. a XII....

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII Bis. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. a XVI. ...

Artículo 26. ...

7

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I a XI. ...

XII. La Dependencia, Organismo Descentralizado o Unidad Administrativa cuyo objetivo sea la promoción del desarrollo integral de las mujeres por cada uno de los Municipios del Estado, que cuenten con éstos;

XIII. Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León; y

XIV. Dos representantes de la sociedad civil con experiencia en la materia regulada por la presente ley, designados por el Ejecutivo a propuesta del Instituto.

...

...

...

...

Artículo 28. ...

I. a XIII. ...

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo;

8

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XV. Promover campañas de capacitación laboral, con el fin de facilitar la inserción en el trabajo a mujeres víctimas de violencia. Además deberán priorizar que estos centros laborales se encuentren ubicados de forma accesible o cerca de sus domicilios;

XVI. Crear un plan de evaluación y certificación con la finalidad de reforzar y garantizar las competencias del personal de las instituciones de impartición de justicia, así como de las personas servidoras públicas encargadas de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres; y

XVII. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos.

Artículo 31. ...

I. a XXVII Bis. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Promover políticas públicas de prevención que garanticen espacios y transporte publico seguro, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres y las niñas;

9

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XXX. Fomento a la inversión y desarrollo de infraestructura urbana para el fortalecimiento del transporte público con el fin de garantizar la movilidad segura de las mujeres y las niñas, basado en un sistema de planeación y gestión con enfoque de género;

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural; y

XXXII. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 32. ...

I. a XI....

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Diseño e implementación de programas permanentes de sensibilización, capacitación y profesionalización del funcionariado público, policías y personas operadoras de transporte público, en prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual;

XIV. Remitir y coordinar la información para el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

10

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

XV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XVI. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;

XVII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimento de la presente Ley.

Artículo 33. ...

I. a XIX....

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;

XXI. Proporcionar la información, programas, ubicación de los Centros de Justicia, así como realizar campañas de información concernientes a la atención inmediata de las mujeres en casos de violencia; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35. ...

11

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos, desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;

II. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Coadyuvar con la difusión de los datos de los reportes de mujeres que sean reportadas como desaparecidas;

XI. Aplicar, en su caso, los ajustes razonables a los procedimientos para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XII. Proponer al Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas; y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 37. ...

12

I. a XIII. ...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XV. Promover el derecho de las mujeres, a una vida libre de violencias y con perspectiva de género; y

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 40. ...

I. a IV. ...

V. Orientar a las víctimas de violencia laboral sobre las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, en los términos señalados en esta ley;

VI. Vigilar los mecanismos que se implementen al interior de los centros de trabajo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el acoso laboral, así como el acoso y hostigamiento de carácter sexual; y

VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 41. ...

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I a VI. ...

VII. Elaborar, coordinar y aplicar el Protocolo de Acompañamiento, auxiliándose de las demás autoridades encargadas de implementar el presente ordenamiento legal; y

VIII. ...

Artículo 43. ...

I. a XIII. ...

XIV. Procurar en la reglamentación municipal en materia de anuncios, espacios de servicio social a la comunidad, para la colocación de publicidad, sea fija o semifija, móvil o pantallas electrónicas, que difunda la información relativa a los protocolos y/o alertas especializadas en casos de búsqueda inmediata de personas, con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XV. Procurar una perspectiva de género en todo el ciclo presupuestario;

XVI. Promover espacios y transportes públicos, libres de todo tipo de violencia contra las mujeres; y

XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta Ley u otros ordenamientos jurídicos.

14

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 43 Bis I. Corresponde al Instituto de Movilidad y Accesibilidad:

I. Generar mecanismos de prevención, detección y canalización de las mujeres víctimas de violencia, acoso u hostigamiento sexual en el Transporte Público; y

II. Elaborar y ejecutar en coordinación con el Instituto Estatal de las Mujeres, protocolos de acción, prevención y detección de violencia, acoso u hostigamiento sexual contra las mujeres en el transporte público.

Artículo 45. ...

I. a VIII. ...

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;

X. Acceder a los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres, mismos que deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación; y

XI. Los demás señalados en esta Ley y otras disposiciones legales.

15

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 50. ...

I. a V. ...

VI. Permitir la permanencia de las víctimas, sus hijas e hijos, o bien, de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, y personas con incapacidad jurídica legal y/o natural que habiten con ellas en el mismo domicilio, debiendo también proporcionarles a ellas y ellos la atención necesaria para su recuperación física y psicológica;

VII. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, interculturalidad e interseccionalidad;

VIII. Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo; y

IX. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

16

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO.- Se reforman la fracción XX del artículo 37, se adiciona la fracción XXI, del artículo 37, ambos de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

I. a XIX. ...

XX. Difundir, previo consentimiento de las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres; e

XXI. Impulsar e implementar mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia y discriminación en razón de género en el ámbito laboral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Poder Ejecutivo, las dependencias estatales y los Municipios del Estado, sujetos al presente decreto, expedirán o, en su caso, adecuarán sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a 90 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

17

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los treinta días de abril de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ.- **Rúbricas.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 02 de mayo de 2025.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

LA C. SECRETARIA DE LAS MUJERES

MTRA. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 106 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2025.

18

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

MTRO. GERARDO GUADALUPE
ESCAMILLA VARGAS

EL C. SECRETARIO DEL TRABAJO

MTRO. FEDERICO ROJAS VELOQUIO

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

DRA. SOFÍA LETICIA MORALES GARZA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 106 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXVII LEGISLATURA, EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2025.

19

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 111, 124 PRIMER PÁRRAFO, 125 FRACCIÓN IX, 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 2, 4, 8, 18 APARTADO A, FRACCIÓN, APARTADO B, FRACCIÓN IV, 22, 31 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 112 BIS, 112 BIS 1, 120 BIS, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que con fecha 08 de enero de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, teniendo por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el entonces artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular el efectivo desplazamiento de personas y bienes en el Estado.

SEGUNDO. Que con fecha 11 de diciembre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado 153-VI, el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, que su vez por objeto establecer en lo administrativo las herramientas necesarias para la aplicación de la referida Ley, respetando en todo momento los principios del derecho a la movilidad consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

TERCERO. Que en la edición del Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 2023, se publicó el Decreto Número 443 que reforma la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, entre otras modificaciones se encuentra la reforma al objeto de la Ley, a fin de hacerla congruente con las disposiciones

1

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

constitucionales vigentes en materia de movilidad, particularmente lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconoce el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

En consecuencia, la denominación de la Ley en materia de movilidad se actualiza, siendo ahora Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y previendo como objeto el establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por lo anterior, resulta necesario realizar adecuaciones al Reglamento vigente de la Ley de Movilidad, a fin de que sea congruente con la denominación de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y sus objetivos.

CUARTO. Que el 02 de octubre de 2021 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, que rige actualmente a la Administración Estatal. Dicha Ley en sus artículos quinto y sexto transitorios establecen que las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, se entenderán hechas a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana que se crea mediante la expedición de la Ley Orgánica en cita. En tal virtud, mediante el presente instrumento jurídico, se efectuarán las adecuaciones para hacer referencia a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana en funciones.

QUINTO. Que con fecha 21 de abril de 2025, el H. Congreso del Estado expidió el Decreto Número 88, por el que reformó y adicionó la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para el efecto de establecer normas obligatorias, más específicas, para la protección de los conductores de motocicletas en el Estado y de los terceros usuarios de las vía de comunicación.

SEXTO. Que el Artículo Tercero Transitorios del Decreto Número 88 en cita, faculta a la persona Titular del Poder Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, para que dentro de un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mencionado Decreto, procedan a expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

SÉPTIMO. Que en consideración a que la motocicleta es un vehículo motorizado que en sí mismo es generador de riesgo por su propia naturaleza, uso, practicidad en su manejo y conducción, se ha incrementado notablemente el número de esa clase de automotores en las vialidades de todo el Estado, facilitando el traslado de personas y su uso para fines comerciales o prestación de servicios.

OCTAVO. Que no obstante las ventajas que presenta el uso de las motocicletas para el traslado de personas, la dinámica del comercio y para la prestación de diversos servicios, también es cierto que, por consecuencia, el número de accidentes en que se ven involucrados este tipo de vehículos se ha incrementado de manera exponencial, provocando la muerte de conductores y cientos de lesionados.

NOVENO. Que de manera adicional, para efectos del debido cumplimiento de las obligaciones de las autoridades estatales facultadas para el control y registro de los vehículos automotores, así como para la seguridad de los propios conductores de motocicletas, de los terceros que conviven en las vialidades con ellos, así como de los empleadores o empresas de servicio que proporcionan vehículos de esta naturaleza a sus trabajadores, y de las tiendas, talleres o distribuidores de motocicletas, resulta

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

indispensable establecer las reglas específicas para el uso responsable de estos vehículos automotores.

DÉCIMO. Que en ejercicio de la facultad que la fracción IX del artículo 125 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberanos de Nuevo León le confiere al titular del Poder Ejecutivo del Estado para reglamentar en el ámbito administrativo las leyes vigentes en el Estado, así como en relación con el precitado Artículo Tercero Transitorio del Decreto Número 88 publicado en el Periódico Oficial el Estado de fecha 21 de abril de 2025, he tenido a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 2 fracción IX, 13 y 147; se adiciona un Capítulo III denominado "Automóviles y Motocicletas Particulares" al Título Quinto denominado "Del Transporte Privado", así como los artículos 82 Bis, 82 Bis 1, 82 Bis 2, 82 Bis 3, 82 Bis 4 y 82 Bis 5, todos, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León. Asimismo, se modifica la denominación del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León pasando a ser Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general en el territorio de la entidad, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer en lo administrativo las herramientas necesarias para la aplicación de la Ley de Movilidad

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, respetando en todo momento los principios del derecho a la movilidad consagrados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 2. ...

I. a **XVIII.** ...

XIX. Normas: Normas Oficiales Mexicanas que expiden las dependencias competentes, sujetándose a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, así como las normas emitidas por el propio Instituto y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana que se emiten en la materia.

XX. a **XXIII.** ...

Artículo 13. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana y el Instituto en el ámbito de su competencia, deberán elaborar y mantener actualizados dichos programas, a fin de garantizar su correcto desarrollo en los diferentes ámbitos descritos en estos.

Título Quinto
...
Capítulo I
...
Capítulo II
...

Capítulo III
Automóviles y Motocicletas Particulares

Artículo 82 Bis. En términos de la Ley, los vehículos particulares deberán estar empadronados ante el Instituto de Control Vehicular, que es la autoridad de registro, pago de contribuciones y coordinación del parque vehicular particular.

5

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En ese sentido, toda motocicleta, mototaxi o similar, deberá contar con la placa correspondiente emitida por el Instituto de Control Vehicular, así como la documentación que en términos de la normatividad vigente expida dicho Instituto.

Artículo 82 Bis 1. Los establecimientos dedicados a la comercialización o enajenación de vehículos motorizados particulares, deberán cerciorarse, previo a la entrega de los mismos, que la persona adquirente haya efectuado el pago de las contribuciones correspondientes a la inscripción en el padrón vehicular, la asignación de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo, ante el Instituto de Control Vehicular.

Artículo 82 Bis 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 Bis de la Ley, toda motocicleta, mototaxi o similar, que transite en las vías públicas del Estado se deberá encontrar en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias y estarán provistas de los dispositivos siguientes:

I. Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa.
II. Dos espejos retrovisores laterales.
III. Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera.
IV. Un sistema de escape sin modificaciones que aumenten las emisiones sonoras.
V. Los demás que dispongan la Ley General, la Ley, la Norma Oficial Mexicana vigente y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 82 Bis 3. Las personas que utilicen motocicletas, mototaxi o similares, además de lo dispuesto en la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Utilizar ropa de protección como chamarras, chalecos, pantalones y guantes, con materiales resistentes a la abrasión y protecciones en puntos vulnerables del

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

cuerpo, la cual deberá contar también con cuando menos el veinte por ciento de material resistente de colores vivos y reflejante.

II. Utilizar casco protector que cumpla con las características establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia y en la Norma Oficial Internacional reconocida y aplicable en la materia.

III. Abstenerse en sus traslados, de llevar acompañantes en la motocicleta o similar, con excepción de las mototaxi que en términos de la Ley hayan sido determinadas como técnicamente viables por el Instituto.

Artículo 82 Bis 4. La ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector a que aluden las fracciones I y II del artículo 82 Bis 3, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta o mototaxi, así como la estampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles, misma que será proporcionada por el Instituto de Control Vehicular. En caso de dañarse la legibilidad de los medios de identificación referidos o cambiar el casco, se deberá solicitar la reimpresión al Instituto de Control Vehicular.

Artículo 82 Bis 5. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Capítulo se sancionará en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 147. El Instituto, una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos, términos, plazos y condiciones de la Ley y de este Reglamento, otorgará el permiso correspondiente dentro del término de 30-treinta días hábiles, posteriores a que hayan sido acompañados la totalidad de los requisitos señalados, por la vigencia señalada en el propio permiso, misma que no podrá exceder la vigencia contemplada en el artículo 181 de la Ley, debiendo expedir un permiso por cada unidad o vehículo que hubiere cumplido con los requisitos de la ley y del presente reglamento, sin importar el número que sea y que sean propiedad de un solo solicitante.

7

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En caso de procedencia del permiso para vehículos que transporten carga con residuos, escombro o desperdicio, se notificará la procedencia del permiso al solicitante, para que dentro del término de 60-sesenta días presente su vehículo ante el Instituto, para verificar que cuenta con el sistema de geolocalización que éste señale, conforme la ubicación en tiempo real del vehículo y ser compatible con los sistemas del Centro de Gestión de Movilidad, y con los que el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE) cuente en sus estaciones de transferencia de residuos o del sitio de disposición final de residuos, debiendo realizar convenios de colaboración respectivos entre el Instituto, SIMEPRODE y la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana para establecer los mecanismos para compartir la información generada en tiempo real.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Todas las referencias que en otros ordenamientos jurídicos se hagan al Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León se entenderán hechas al Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

TERCERO. El Instituto de Control Vehicular deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación de las obligaciones previstas en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

8

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

CUARTO. Los municipios deberán realizar los ajustes normativos y operativos que resulten necesarios para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo no mayor a 60 días naturales.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, su Capital, a los 22 días del mes de mayo del año 2025.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO

EL C. SECRETARIO DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA

DR. HERNÁN MANUEL VILLARREAL RODRÍGUEZ

9

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

COMUNICADO

Monterrey, Nuevo León, a 27 de mayo de 2025

A la opinión pública:

En el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, que se realizará el próximo domingo 1 de junio de 2025 y acatando las disposiciones legales aplicables, el Gobierno de Nuevo León, informa que durante este fin de semana se restringirá la venta de bebidas alcohólicas en todo el Estado.

Con el objetivo de que la mencionada elección se lleve a cabo en perfecto orden y en un ambiente de civilidad, la venta de cualquier tipo de bebida alcohólica quedará prohibida a partir de las cero horas del día precedente (31 de mayo de 2025) al de la elección y hasta las 24 horas del día (1 de junio de 2025) del Proceso Electoral Extraordinario.

http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx